



Expediente: 054000345531 SCQ-131-1026-2021
Radicado: AU-02283-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 11/06/2025 Hora: 16:27:02 Folios: 5 Sancionatorio: 00064-2025



AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1026-2021 del 21 de julio de 2021, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Unión, vereda La Palmera, se está presentando "... contaminación del agua con agroquímicos por cultivos de papa en la vereda La Palmera del municipio de La Unión (...)".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de julio de 2021, al predio identificado con cédula catastral No. 40020010000013000016, y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-27365, dentro del área rural del Municipio de La Unión— Vereda La Palmera generándose el Informe Técnico IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021, en la cual se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el 28 de julio del 2021, al predio identificado con FMI: 017- 27365, ubicado en la vereda Maderas sector La Palmera del municipio La Unión se identificó lo siguiente:

El señor Fabio de Jesús Gómez, viene realizando uso del recurso hídrico derivado de una fuente que discurre por el predio; a través de una captación rudimentaria ubicada en la coordenada -75°20'54.40" W; 6°1'57.40"N. Verificadas las bases de datos de la Corporación, se observó • que dicha autorización fue otorgada mediante Resolución 131-0367-2007 del 11 de mayo del 2007. con un caudal total de 0.58 Lts/seg distribuidos así: Lts/seg distribuidos así: 0.01 Lts/seg para uso doméstico 0.034 Lts/seg para riego y 0.014 Lts/seg para uso pecuario; la vigencia de dicho permiso corresponde a 5 años, lo que indica que a la fecha dicha concesión se encuentra vencida.

En el predio identificado con el FMI: 017-27365 de propiedad del señor Rubén Darío Bedoya, se viene desarrollando una actividad agrícola (cultivo de papa) en un área de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

2.72 hectáreas, el predio es atravesado por una fuente hídrica sin nombre, con dicha actividad, se está interviniendo parte la ronda hídrica en algunos tramos, toda vez que no se están respetando los 10 metros requeridos para la protección de ésta fuente.

Entre el cultivo de papa y la vaguada ubicada en la parte baja del terreno; no existe ninguna barrera de protección, encontrándose totalmente desprotegida de vegetación. Dentro del cultivo, se identificó un punto que al parecer, está destinado para la preparación de mezclas y posterior fumigación. El sitio no está bien adecuado, toda vez, que se encuentra a la intemperie. En el lugar se encontró un isotanque que contenía mezclas de agroquímicos, además se encontraba destapado en la parte superior, alrededor, se hallaron residuos peligrosos como empaques y envases de agroquímicos vacíos, algunos se encontraban dispersos y otros empacados en lonas.

Se desconoce, si el uso que se le da a los agroquímicos utilizados en los riegos y fumigaciones en el cultivo, son los correctos.

No se tiene claridad si los señores Rubén Darío Bedoya en calidad de propietario del predio con FMI: 017-27365 y Yeison Alirio Trujillo Martínez en calidad de responsable de la actividad (cultivo de papa) cuentan con permiso de concesión de aguas para el riego del cultivo.

Teniendo en cuenta que geomorfología del predio se caracteriza por tener altas pendiente y el cuerpo de agua se encuentra desprotegido de vegetación en varios tramos, el recurso hídrico está expuesto a ser afectado de manera indirecta por el uso de agroquímicos o mediante el arrastre por efectos de la escorrentía superficial hacia el cuerpo de agua."

Que mediante oficio con radicado IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021, se le remitió copia del informe técnico antes referenciado a los señores RUBEN DARIO BEDOYA en calidad de propietario del predio y al señor YEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ, como propietario del cultivo, con el fin de que acojan las recomendaciones emitidas por Cornare en él.

Que mediante oficio con radicado IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021, se le remitió copia del informe técnico radicado IT-04828-2021, al señor FABIO DE JESUS GOMEZ, con el fin de que acojan las recomendaciones emitidas por Cornare en él.

Que mediante escrito con radicado CE-04784-2022 del 22 de marzo de 2022, el señor JEISON TRUJILLO MARTINEZ, informa que ya no se encuentra cultivando en el predio con FMI: 017-27365, y quien autorizó la siembra en dicho predio fue el señor RUBEN DARIO BEDOYA como propietario del predio.

Que en fecha 7 de marzo de 2022 se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico No. IT-01956 del 25 de marzo de 2022, visita en la que se observó:

" ...

El 7 de marzo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral Pk-4002001000001300016 y folio de matrícula: 017-27365, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de La Unión: con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas mediante informe técnico IT-04828-2021 del 12 de agosto del 2021.

En el predio, no se encontraron personas que pudieran acompañar la visita sin embargo, en el recorrido por el mismo, se observó lo siguiente:

• Al momento de la verificación el predio no contaba con sembrado. El terreno había sido arado y preparado en días anteriores, al parecer, para el establecimiento de un nuevo cultivo.



- Teniendo en cuenta que la geomorfología del predio se caracteriza por tener altas pendientes y que el material (tierra) se encontraba suelto: se evidencio que el mismo, fue arrastrado hacia la parte baja del terreno, por efectos de escorrentía debido a las precipitaciones de lluvias de los últimos días. El material arrastrado cayó sobre el amagamiento y sobre la ronda hídrica del nacimiento de agua ubicado en la coordenada -75°20'54.588"W. 6°1'57.838"N, generando sedimentación al recurso hídrico.
- En el lugar no se cuenta con barreras de contención y control de lodos y/o sedimentos.
- El señor Fabio de Jesús Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.480, interesado en el asunto, continúa beneficiándose del recurso hídrico para uso doméstico (punto de captación -75°20'54.40" W. 6°1'57.40"N). De manera telefónica, informó que se ha visto perjudicado, por la sedimentación que se viene presentado sobre el nacimiento de agua, que discurren por el predio en referencia; problemática que es recurrente.
- El cuerpo de agua, que discurre por la coordenada -75°20'55.40"W. 6°2'1.10"N, y que de ahora en adelante identificaremos como N° 2, se encontró totalmente sedimentado, en el sitio, no se dio cumplimiento a la recomendación emitidas frente a respetar la ronda hídrica, toda vez, que el arado se hizo a cero metro de la fuente en mención.
- Al ingreso del predio, se observó mala disposición de residuos peligros (empaques y tarros de agroquímicos); los cuales estaban acumulados en lonas ubicadas a campo abierto, además, se encontraron huellas de quemaduras de algunos residuos.
- Al activar la zonificación del POMCA del Rionegro, se evidencia que el 2.22 % del área se encuentra zona de Preservación dentro de las áreas SINAP, toda vez que se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás.

Conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado de Cerros de San Nicolás, adoptado mediante Resolución No. 112-5303- 2018 del 17 de diciembre de 2018 las áreas de preservación comprenden las áreas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales, corresponden a las categorías de Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. La Zona de Preservación abarca 2885,47 ha que representan el 80.62% del Distrito, lo que da cuenta del buen estado de conservación de los ecosistemas naturales en el Área. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación y conocimiento, y se permiten las siguientes actividades:

- Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo.
- Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad. - Caracterización y monitoreo de la biodiversidad. • Restauración ecológica en función del restablecimiento de la integridad ecológica del Área Protegida
- Educación ambiental. recreación pasiva.
- Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- Adecuación y mantenimiento de senderos existentes siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
- Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
- Actividades de meliponicultura y apicultura.
- Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras. El USO de pesticidas sólo se considerará en casos excepcionales definidos por la Corporación.

94



- Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental.

Conforme a lo anterior, se debe suspender de manera inmediata, cualquier siembra sobre el costado derecho de la fuente N° 2, con el fin de garantizar la protección de su ronda hídrica y lo establecido en DRMI Cerros de San Nicolás.

Verificadas las bases de datos de la Corporación se observa que los señores: Rubén Darío Bedoya Morales cc: 15.353.450 y Yeison Alirio Trujillo Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 71.118.497 en calidad de presuntos infractores; al igual que el señor Fabio de Jesús Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.480, en calidad de interesado: a la fecha no cuenta con concesión de aguas o registro de usuarios de recurso hídrico-RURH vigente. Mediante correspondencia recibida externa, radicada con número CE-04784-2022 del 22 de marzo del 2022; el señor Yeison Alirio Trujillo Martínez manifiesta que el predio identificado con FMI: 017-27365, ubicado en la vereda Palmera del municipio de la Unión, fue entregado a su propietario, desde el día 25 de agosto del 2021, toda vez que no se hizo renovación del contrato de arrendamiento, por lo tanto aclara que ya no es responsable de las actividades desarrolladas en dicho lote. (...)

Y se Concluyó:

"En la verificación de campo conforme al control y seguimiento de la queja SCQ131-1026 del 2021, se concluye, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el Informe técnico 1T-04828-2021 del 12 de agosto del 2021.

Al momento de la visita no se contaba con sembrado alguno, sin embargo el terreno fue arado y preparado para una nueva siembra, en algunos tramos. a cero metros del cauce, sin respetar los retiros a la fuente hídrica N° 2 ubicada en la coordenada -75°20'55.40"W 6°2'1.10"N. El material removido para la preparación del terreno, fue arrastrado por efecto de escorrentías hasta la vaguada o zona de amagamiento, afectando con sedimentos no solo el nacimiento de agua ubicado en la coordenada -75°20'54.588"W. 6°1'57.838"N, sino también la fuente N°2."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-27365 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de marzo de 2022, se encuentra que los señores MARIO DE JESUS GALLEG0 GARCIA identificado con la cédula N° 15.354.769 y JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO, sin más datos, aparece registrado como propietario del predio"

Que de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución RE-01534 del 22 de abril de 2022, la cual fue comunicada el día 17 de mayo de 2022, se impuso medida PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica del cauce identificada como fuente N°2 que discurre por la coordenada -75°20'55.40"W, 6°2'1.10"N, con la realización de la actividad no permitida consistente en el arado para la implementación de cultivos, a cero metros de la fuente hídrica, el cual es realizado en el predio identificado con cédula catastral Pk-4002001000001300016 y folio de matrícula: 017-27365, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de La Unión, hecho que fue evidenciado el día 7 de marzo de 2022, por técnicos adscritos a esta Corporación y que fue plasmado en el informe técnico con radicado IT-01956-2022, medida que se impondrá al señor RUBEN DARIO BEDOYA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 15.426.480, como presunto responsable de la actividad y a los señores MARIO DE JESUS GALLEG0 GARCIA identificado con la cédula N° 15.354.769 y JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO, sin más datos, como propietarios del predio.

Que en el artículo segundo, se impuso medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor FABIO DE JESUS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.480, por la captación del recurso hídrico en el punto con coordenadas -

75°20'54.40" W: 6°1'57.40"N, sin autorización de la autoridad ambiental, hecho que fue evidenciado los días 28 de julio de 2021 y 07 de marzo de 2022 por técnicos adscritos a esta Corporación, en la vereda La Palmera, del municipio de La Unión.

Que así mismo en el artículo tercero se les requirió a los señores RUBEN DARIO BEDOYA MORALES, MARIO DE JESUS GALLEG0 GARCIA y JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO, para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

(...)

1. Reiterar las recomendaciones realizadas mediante IT-04828-2021 del 12 de agosto del 2021.
2. Respetar una franja de 10 metros de retiro a lado y lado de los cauces que discurre por el predio, y 30 metros con respecto al nacimiento de agua, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 Cornare.
3. Permitir la revegetalización natural de las rondas hídricas y la vaguada existente en la parte baja del predio.
4. Establecer medida de control y retención de sedimentos y/o lodos, con el fin de evitar afectación a los cuerpos de agua.
5. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en los cultivos y que se encuentran próximos al recurso hídrico. Para lo cual podrán asesorarse de entidades como el ICA, UMATA y UGAM del municipio de La Unión, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:
 - No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo • No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.
 - No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.
 - No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.
 - Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.
 - La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las cañecas
6. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.
7. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos posconsumo, evitando realizar quemas de los mismos.

B. Al señor FABIO DE JESUS GOMEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Adelantar el trámite de concesión de aguas o el registro de uso de aguas, según el uso requerido, de conformidad con los términos exigidos en el Plan de Desarrollo Nacional que se encuentra compilados en la Ley 1955 del 2019, artículo 279.

(...)

Finalmente, el día 29 de marzo de 2025, el equipo de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el

cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución RE-01534-2022 del 22 de Abril del 2022 y Correspondencia de salida CS-03725-2022 del 22 de Abril del 2022; de la cual se generó el informe técnico No. IT-02972 del 14 de mayo de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

26.1 Se confirmó que el predio se encuentra registrado a nombre del señor Mario de Jesús Gallego García, sin embargo, la actividad agrícola (cultivo de papa) está siendo desarrollada por el señor Rubén Darío Bedoya Morales, quien no figura como propietario, pero sí como presunto infractor según registros de la Corporación.

26.2 Si bien se observó un retiro aproximado de 10 metros respecto al nacimiento hídrico presente en el predio, este no cumple los retiros establecidos en el Acuerdo 251 de 2011, retiro que debe ser de mínimo 30 metros.

26.3 Aprovechamiento del recurso hídrico sin permiso se evidenció la captación de agua superficial para actividades de fumigación sin contar con el respectivo permiso de concesión.

26.4 La disposición final de empaques y residuos de agroquímicos no cumple con los lineamientos ambientales, ya que se encontraron acumulados a cielo abierto y con señales de quema.

26.5 No se ha implementado un Programa de Uso Adecuado de Plaguicidas ni se evidencian alianzas con empresas autorizadas para la gestión de residuos peligrosos.

26.6 Se observaron signos de revegetalización en la zona de vaguada y no se detectó sedimentación en los cuerpos de agua presentes.

26.7 No se ha dado total cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-01534-2022 del 22 de Abril del 2022.

26.8 El municipio no ha dado respuesta a lo solicitado mediante radicado CS-03725-2022 del 22 de Abril del 2022.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 4 de junio de 2025, no se evidencia trámite o permiso ambiental de concesión de aguas asociadas al predio 017-27365 ni a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales,



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

“Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).

El Decreto 2811 DE 1974, dispone lo siguiente: “Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios:”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece: “ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)

Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- Realizar la captación del recurso hídrico para labores de fumigación del cultivo, en el punto con coordenadas - 75°20'54.40" W: 6°1'57.40"N, sin autorización de la autoridad ambiental, dentro del predio con folio FMI: 017- 27365, ubicado en la vereda la Madera (sector la Palmera) del municipio de La Unión, hecho evidenciado el día 28 de julio de 2021 (informe técnico IT-04828-2021) , el 7 de marzo de 2022 (IT-01956-2022) y corroborado en la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02972 del 14 de mayo de 2025.
- Intervenir la ronda hídrica de protección del nacimiento de agua, con el establecimiento del cultivo, que se encuentra dentro del predio FMI: 017-27365, ubicado en la vereda la Madera (sector la Palmera) del municipio de La Unión, a una distancia de 10 metros, debiendo estar a 30 metros, incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011, hecho que fue evidenciado el día 28 de julio de 2021 (informe técnico IT-04828-2021) , el 7 de marzo de 2022 (IT-01956-2022) y corroborado en la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02972 del 14 de mayo de 2025.
- Realizar un inadecuado manejo y disposición de residuos peligros (empaques y tarros de agroquímicos); los cuales están siendo acumulados en lonas ubicadas

a campo abierto dentro del predio con folio FMI: 017- 27365, ubicado en la vereda la Madera (sector la Palmera) del municipio de La Unión, hecho evidenciado el día 28 de julio de 2021 (informe técnico IT-04828-2021) , el 7 de marzo de 2022 (IT-01956-2022) y corroborado en la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02972 del 14 de mayo de 2025.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía, 15.353.450 como presunto responsable de la actividad.

b. Sobre la medida preventiva Resolución RE-01534 del 22 de abril de 2022:

Se precisa que esta continua **VIGENTE**, ya que no se dio cumplimiento total a los requerimientos allí establecidos, razón por la cual no han desaparecido las causas por las cuales fue impuesta.

c. Sobre el error en cédula del señor RUBEN DARIO BEDOYA MORALES:

Se advierte que en la Resolución que impuso la medida preventiva RE-01534 del 22 de abril de 2022, se citó erróneamente el número de cédula del señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, siendo el correcto el 15.353.450, por lo tanto se procederá a su corrección, tal y como lo permite el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo el oficio de comunicación fue entregado debidamente al señor Rubén Darío Bedoya Morales.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1026-2021 del 21 de julio de 2021
- Informe Técnico de queja IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021.
- Oficio remisorio IT-04828-2021 del 12 de agosto de 2021
- Escrito CE-04784-2022 del 22 de marzo de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 31 de marzo de 2022, sobre el FMI: 017-27365
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-01956-2022 del 25 de marzo de 2022.
- Informe técnico No. IT-02972 del 14 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la resolución RE-01534 del 22 de abril de 2021, reemplazando el número de cédula 15.426.480, por el numero 15.353.450 como identificación del señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**.

PARAGRAFO: Los demás aspectos de la resolución RE-01534 del 22 de abril de 2022, que no fueron objeto de corrección permanecen incólumes.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.353.450, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que la medida preventiva impuesta mediante RE-01534 del 22 de abril de 2022, continua VIGENTE; así mismo sus requerimientos, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la actuación al señor **MARIO DE JESUS GALLEGO GARCIA**, como titular del predio y al señor **JOSE NELSON CASTRO LONDOÑO**, sin más datos,

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.353.450, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-1026-2021**.

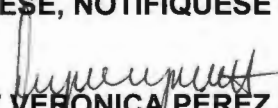
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RUBEN DARIO BEDOYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.353.450.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 054000345531

Con copia: **SCQ-131-1026-2021**

Proyectó Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz

Aprobó: Óscar Tamayo

Técnico: María Paulina Álvarez Mejía- Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

